



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 44551/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 79134

AUTOS: “MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/
ASOCIACION PROFESIONAL POLICIAL Y PENITENCIARIA DE ENTRE RIOS S/
LEY DE ASOC. SINDICALES”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de octubre de 2016 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada con fundamento en el art. 62 de la Ley 23.551 y que tiene por objeto cuestionar la Resolución Nro. 818/14, dictada por el Sr. Ministro de Trabajo de la Nación que desestimó el pedido de inscripción gremial (v. fs. 1/16 del Expte. 1-221-228.229/15 y fs. 94/96 del Expte. Nro. 1.221-227.058/14 y fs. 131).

El Fiscal General ante la C.N.A.T., conforme la vista dispuesta a fs. 131, se expidió en autos mediante el Dictamen N° 64.658 obrante a fs. 137, en el sentido de dejar sentada su posición acerca del derecho a sindicalizarse de las personas que se desempeñan en las fuerzas de seguridad. No obstante, señala que la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra M. Gils Carbó, ha sentado una doctrina adversa en el Dictamen S.909 L. XLVI del 05/12/2012 *in re*: “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/Ley de Asoc. Sindicales”, cuya copia adjunta a fs. 132/36 vta., y al que remite y acata por el principio de unidad de actuación.

Entiendo que el recurso no puede obtener favorable recepción.

Ello es así, pues comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Procuradora General de la Nación, en su Dictamen S.909 L. XLVI del 05/12/2012 *in re*: “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/Ley de Asoc. Sindicales”, y al que remite el Sr. Fiscal General ante la C.N.A.T., más allá de dejar a salvo su opinión sobre el tópico, por lo que en homenaje a la brevedad me remito a dichos fundamentos.

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el recurso deducido por la aquí demandada y en consecuencia confirmar la resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que rechazó el pedido de inscripción gremial formulado.

Imponer las costas en el orden causado (art. 68 CPCCN).



EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT dijo:

Difiero con el voto que antecede que encuentra su fundamento en el dictamen de la señora procuradora general de la Nación en autos “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo S/ ley de asociaciones sindicales” que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para rechazar la posibilidad de inclusión del personal de seguridad de fuerzas armadas se funda en que el art. 9 del convenio 87 de la OIT establece que: “La legislación Nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio”. Por ese motivo, sostiene que los Estados que hubieran ratificado el convenio, no están obligados a reconocer los derechos mencionados a esas categorías de personas. Cita también, en ese sentido, los art. 22 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 16 inc. 3ero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 8 inc. 2do del Pacto internacional de Derechos Civiles y Culturales y art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, de ésta conclusión indisputable (los Estados Nacionales no están obligados por el derecho internacional de derechos humanos a admitir la sindicalización de las fuerzas armadas y de seguridad) no se puede seguir que esto importe que el orden jurídico interno este obligado a no admitir o a excluir de la capacidad de sindicalización de estos sujetos.

Para determinar los contenidos del derecho público debe tenerse presente:

- 1) Que la CN asegura al trabajador “...la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial” sin establecer distingos entre categorías de trabajadores. De allí, que no puede afirmarse que para admitir este derecho haga falta una ley especial. Por el contrario, al existir una garantía constitucional, el derecho debe ser acordado, sin dejar de tener en cuenta, las posibles situaciones de excepción. Pero lo que debe ser justificada no es la concesión de una prerrogativa garantizada por la CN, sino, por lo contrario, las razones constitucionales que hacen excepción en el caso particular. Es esta la conclusión que impone el art. 28 en cuanto admite la reglamentación de las garantías, principios y derechos por ley como así mismo, los límites de ésta potestad legislativa. En consecuencia, si negar un derecho sin fundamento está vedado a la actividad legislativa implícita del Estado Nacional, *a fortiori* resulta inadmisibles una negativa general implícita fundada en la falta de ejercicio de potestades legislativas. Por otra parte, el principio de libertad del art. 19 de la CN establece: “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. En consecuencia, no puede ser negado a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

trabajadores policiales el derecho a la organización sindical sin regla legal que impida, con carácter general, la organización sindical de éstos grupos.

En consecuencia, elementales razones de lógica jurídica, me llevan a no adscribir al dictamen de la Procuradora General. Esto, no puede ser equivalente a afirmar la juridicidad de la inscripción gremial de la asociación peticionante, sino simplemente importa afirmar que sin ley no puede ser denegada de modo general la posibilidad de inscripción.

Por supuesto, este análisis puntual de la viabilidad de la inscripción, excede las facultades que corresponde al Poder Judicial de la Nación que debe velar por que todo justiciable se encuentre a salvo de decisiones arbitrarias que hagan imposible el imperio de la ley y no analizar cuestiones que, por su complejidad y decisión política respecto de otros derechos de los ciudadanos hacen menester la actividad razonable de los poderes emanados directamente de la voluntad popular con capacidad de investigación que el juez no puede asumir por efecto del principio “*Ne procedat iudex ex officio*” y obvias razones de hecho.

En el régimen imperativo de los derechos humanos “no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Ergo, las limitaciones que pudieran existir en algunas normas de derecho internacional no necesariamente afectan la garantía constitucional de derecho interno más amplia (art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En particular, existen dos índices del dictamen con los cuales no concuerdo: el primero es la alegación de razones de seguridad nacional, orden social y paz interior que no guardan correlato con las limitaciones del art. 8.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales en tanto las limitaciones del funcionamiento de las relaciones sindicales solo pueden fundarse en interés de la seguridad nacional, del orden público, o la protección de los derechos y libertades ajenos. En la materia en análisis, la ligera aliteración de la fórmula, resulta inadmisibles ya que la modificación del orden social hace a la función directa de la organización sindical, figura muy diferente a la del orden público que es, precisamente el aseguramiento del imperativo democrático en la sociedad.

En segundo lugar, en cuanto sostiene la necesidad de existencia de un orden vertical en las fuerzas armadas y de seguridad. Es necesario señalar que esto no ha sido así en todos los supuestos históricos. De hecho, la primera democracia europea se enfrenta a las potencias absolutistas con un ejército de ciudadanos que elegían suboficiales, oficiales subalternos y oficiales jefes por la propia tropa, quedando a cargo



del comité de salvación pública la elección de los generales de los distintos ejércitos de la República. Con esa conformación, el ejército francés salvó la libertad en Fleurus.

La opción entre un régimen vertical o democrático de atribución de los mandos en organismos de defensa o seguridad es una decisión política que cada sociedad salda en su momento y que no puede predicarse *sub specie aeternitatis*. Pero, por otra parte, todas las empresas privadas y públicas tienen estructuras jurídicas verticales de mando, por lo que la generalización del argumento haría desaparecer las organizaciones sindicales.

Por este motivo, la denegatoria de la inscripción gremial decidida en origen debe ser dejada sin efecto y ordenar al Ministerio de Trabajo inscribir a la peticionante como organización sindical, con las restricciones que considere adecuadas para salvaguardar "...la seguridad nacional, del orden público, o la protección de los derechos y libertades ajenos".

Costas por el orden causado atento el modo de resolverse la cuestión, difiriendo la regulación de honorarios para el momento en que la cuestión sea resuelta de modo definitivo.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG dijo:

Que, por análogos fundamentos, adhiero a la propuesta del Dr. Arias Gibert.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL POR MAYORIA RESUELVE**: 1. Dejar sin efecto la resolución de origen y remitir la causa al Ministerio de Trabajo a los fines previstos en el segundo voto. 2. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que la cuestión sea resuelta de modo definitivo. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

MLF

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Graciela Lucía Craig

Juez de Cámara

